

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00105-00
Demandante	Yuri Marcela Zuluaga Restrepo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Gamaliel Garavito Gutiérrez
Auto No.	545

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante el Auto 522 del 14 de agosto de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió el apoderado judicial del extremo activo a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Ahora bien, debe poner de presente el Juzgado que si bien en la demanda y en el poder se relaciona a los progenitores y hermanos del causante como sus herederos determinados y que algunos requerimientos realizados por el Despacho van orientados a que se aportara la constancia del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a los mismos, debe aclararse en esta providencia que, al indicarse que entre la demandante y el causante existe el menor J.G.Z como hijo en común (se aportó el respectivo registro civil de nacimiento), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1045 del Código Civil, es el citado menor quien ostenta en forma excluyente la calidad de heredero determinado respecto de los progenitores y hermanos del causante.

Por otra parte, en el referido auto 522 del 14 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que aportara los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos, procediendo el apoderado judicial a suministrarlos.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye que el representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De otro lado, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso y en consecuencia se procederá a su admisión.

Respecto del menor J.G.Z, se procederá a designarle curador ad litem para que lo represente al interior del presente proceso, con quien se surtirá la notificación personal de la demanda, teniendo en cuenta que su representante legal, es la demandante en el presente asunto y siendo el menor GARAVITO ZULUAGA, una integrante del extremo pasivo, se encuentra en conflicto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YURI MRCELA ZULUAGA RESTREPO** en contra del menor **J.G.Z** como **HEREDERO DETERMINADO** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GAMALIEL GARAVITO GUTIÉRREZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado **J.G.Z.** como heredero determinado del causante **GAMALIEL GARAVITO GUTIÉRREZ** y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días, copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y de esta providencia y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del menor **J.G.Z.**, al abogado **EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, **notificación que deberá realizarse por secretaría** con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ENTERAR a través de la Secretaría del Despacho, al profesional del derecho acerca del nombramiento, indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el designado deberá concurrir (a través del correo electrónico del Despacho) inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (C.G.P., art. 48, num. 7)

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GAMALIEL GARAVITO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, procédase con el emplazamiento.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que algún interesado concorra a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

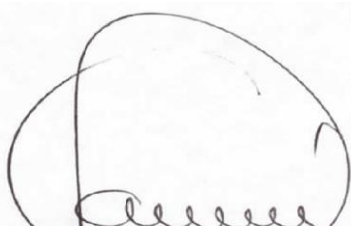
SEPTIMO: NOTIFICAR al Ministerio Público en interés del menor J.G.Z. (Art. 388, inciso 1º parte final), **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

NOTIFÍQUESE


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

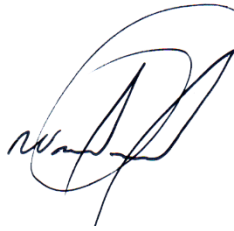
Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 81

Cartago, 26 de agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario